



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00678 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MENOR
DEMANDANTE	KENYA LEONOR ORTIZ RAMIREZ C.C. 1.045.690.832. A favor dela menor: KJMO
DEMANDADO	GEOVANNI MORANTES FUENTES C.C. 13.375.906.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 23 de noviembre de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que se allega acta de conciliación de la Comisaria Primera de Familia de Soledad No. 074-2021 de fecha 11-03-2021 las partes acordaron las obligaciones respecto a su menor hija KJMO, el señor Geovanni MORANTES FUENTES se compromete a suministrar una cuota mensual por \$600.000 y en los meses de junio y diciembre de cada año, una cuota adicional de \$600.000., igualmente se allega acta de incumplimiento en fecha de septiembre de 2021.

Manifiesta que el demandado se encuentra en mora desde abril a octubre del 2021, por la suma de \$4.200.000.

Ahora bien, verificada el acta de conciliación allegada y objeto de litis se denota que carece del registro de la nota marginal "Presta merito ejecutivo", cualidad ésta, que se le atribuye al documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, en concordancia con la Ley 640 de 2001 art.14.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 del CGP en concordancia con art. 14 de la ley 640 de 2001, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 29 de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 170 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ